

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424



iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

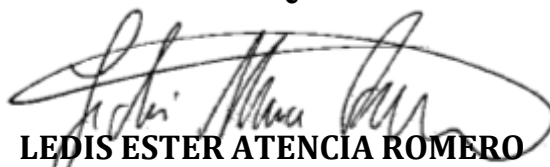
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA N°. 2023-00132
Demandante.- BLANCA CECILIA GIL GOMEZ
Demandado. - DOMINGO GOMEZ

Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes:

- Informe si el predio a usucapir hace parte de otro de mayor extensión, caso en el cual, ha de describir los linderos, colindantes y extensiones, tanto del predio objeto de la demanda, como del predio de mayor extensión, del cual hace parte. Ello en cumplimiento del artículo 83 del C.G.P.
- Se advierte a la parte actora que el certificado especial para procesos de pertenencia, da cuenta de la existencia de titulares de DERECHO REAL DE HERENCIA y NO DE DOMINIO, y en la acción de pertenencia la legitimación por activa la tiene el poseedor y la legitimación por pasiva corresponde al TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, el cual precisamente se busca consolidar en cabeza del poseedor. Para el efecto, debe la parte actora adelantar las gestiones pertinentes en procura de ampliar la tradición y establecer la existencia de titulares de derecho real de dominio, dado que la carga de la prueba le corresponde, para demostrar los supuestos de hecho en que sustenta sus pretensiones, conforme al artículo 167 del C.G.P.
- La parte actora debe allegar el certificado catastral expedido por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, así como determinar en el escrito de demanda la cuantía del proceso.
- Se ha dirigido la demanda en contra del señor DOMINGO GOMEZ de quien la parte demandante no allega la dirección en la cual pueda recibir notificaciones físicas o electrónicas. Al respecto, debe la parte actora, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., ello es, indicar el nombre y domicilio de las partes, en este caso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 49**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **29/septiembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee80bf46f670e3ddceec542878f84f176a51133c9fc4d36d7191fc9567aaa61**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>